

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7265/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7265/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



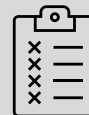
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con licencias, autorizaciones, avisos y permisos relacionados con la realización de espectáculos públicos en el Foro Sol y en el Autódromo Hermanos Rodríguez.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Licencias, Autorizaciones, Avisos, Permisos, Eventos, Espectáculos Públicos.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	26
<b>IV. RESUELVE</b>	27

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7265/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.7265/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7265/2023** interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523006824, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“1. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso, del inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.*

*2. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "THE WEEKEND", de fecha 29 y 30 de septiembre en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.*

*3.- Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "TAYLOR SWIFT", de fecha 24, 25, 26 y 27 de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

agosto en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.

4.- Solicitudes y Programas presentados por el organizador de los Espectáculos Públicos, señalados en los numerales 2 y 3 anteriores a esa Alcaldía para la presentación de dichos "Shows/ Eventos".

5.- Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.

6.- La solicitud presentada por el organizador/promotor del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.

7.- Licencias y Permisos y/o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas en los Espectáculos Públicos, señalados en al presente solicitud. (THE WEEKEND, TAYLOR SWIFT, FESTIVAL ARRE)." (Sic)

2. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles adscrita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

- En atención al requerimiento 1 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un permiso de funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de fecha 15 de octubre de 2021.
- En atención al requerimiento 2 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 72/23, del evento denominado THE WEEKEND AFTER HOURS TIL DAWN TOUR para los días del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2023.

- En atención al requerimiento 3 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 59/23 del evento denominado TAYLOR SWIFT THE ERAS TOUR para los días 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2023.
- En atención al requerimiento 4 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó lo siguiente de los tres eventos solicitados:
  - \* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 56/23 del evento denominado FEIDFERXXO NITRO UNDERGROUND, para los días 16 y 17 de agosto 2023.
  - \* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 57/23 del evento denominado BIG TIME RUSH, para los días 18 y 17 de agosto 2023.
  - \* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 58/23 del evento denominado BAN-MAID, para los días 18 y 19 de agosto 2023.
- En atención a los requerimientos 5, 6 y 7 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23 del evento denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2023.

A la respuesta se adjuntó versión pública de los documentos descritos.

3. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“Si bien se solicito la "Licencia de funcionamiento, autorización, aviso ó permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha*

*9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX." lo cierto es que únicamente se entregó la solicitud presentada por la moral OCESA, sin que obre en la respuesta el documento que contenga, el acto administrativo por el que se autorice a esa moral desarrollar ese giro mercantil en el espacio o inmueble señalado.*  
" (Sic)

4. Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la documentación entregada tanto en respuesta primigenia como en respuesta complementaria.

7. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer, en ese sentido, la información se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

8. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al décimo segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Revisadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se estima conveniente precisar que, el presente medio de impugnación está encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 5, sin que la parte recurrente externara inconformidad con los **requerimientos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, entendiéndose como consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Precisado lo anterior, el análisis se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 5 mediante la emisión de la respuesta complementaria, para lo cual, se señala a continuación su contenido.

- La Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, hizo del conocimiento lo siguiente en atención al requerimiento 5:

“ ...

**RESPUESTA:**

*Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se localizó un Aviso para la presentación de espectáculos Públicos con folio 65/23 y un permiso por única ocasión, del evento denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2023. ...” (Sic)*

- En ese sentido, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del permiso y del Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23 y su anexo.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto estima que con los documentos proporcionados se subsanaría el recurso de revisión, sin embargo, puesto que fueron entregados en versión pública sin que obre la intervención del Comité de Transparencia mediante la emisión del acta que dé sustento jurídico, es que no es posible validar el acto emitido.

En efecto, la Ley de Transparencia establece el procedimiento a seguir cuando se trata de la emisión de versiones públicas, para mayor claridad se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 6 fracciones XII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los

Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar

una **Versión Pública** en la que se **testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación**, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Determinado que la documentación que da atención al requerimiento 5 no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, toca analizar los datos que fueron testados con el objeto de determinar si procede o no su clasificación. En ese entendido, se expone lo siguiente derivado del cotejo realizado entre las versiones pública y la **diligencia para mejor proveer**:

- El documento denominado “Anexo C” ARRE HSBC 2023, del diez de agosto de dos mil veintitrés, no contiene información de acceso restringido ni datos personales, **motivo por el cual resulta procedente su entrega de forma íntegra.**
- En el memorándum JUDGM/283/2023, **se testó el aforo.**
- En el Aviso para la presentación de espectáculos Públicos con folio 65/23, **se testó: Nombre y firma de los representantes legales de una persona moral, número de cédula y pasaporte, domicilio particular, teléfono particular.**
- En el permiso por única ocasión, de fecha 30 de agosto de 2023, **se testó: Clave de Establecimiento, superficie del Autódromo Hermanos Rodríguez, cantidad pagada por derechos y su línea de captura.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

asimismo, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México prevé en su artículo

**“Categorías de datos personales**

**Artículo 67.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**I. Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

**II. Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

**III. Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

**IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

**V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

**VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

**VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

**VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;



**IX. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

**X. Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

**XI. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Así, del contraste realizado entre la información testada y la normatividad relativa a datos personales, **se determina que no todos los datos restringidos guardan naturaleza confidencial** por los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- **Aforo.** Se trata de la cantidad máxima autorizada de personas que se pueden admitir en un recinto destinado a espectáculos, por lo que, el dar a conocer el aforo no identifica ni hace identificable a persona física alguna, resultando **en un dato de acceso público.**
- **Superficie del Autódromo Hermanos Rodríguez.** Se trata de una cantidad expresada en metros cuadrados, por lo que, no se trata de información confidencial ni es un dato personal susceptible de resguardo, por lo que, **es de acceso público.**
- **Clave Única de Establecimiento.** No es un dato confidencial, toda vez que, no identifica o hace identificable a persona física alguna, sino que se trata de la asignación numérica controlada para el registro de los documentos en el que se contiene.

Sobre este dato, cabe traer como **hecho notorio** las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2630/2021** aprobado por unanimidad en sesión pública celebrada por este Instituto el diez de febrero de dos mil veintidós e **INFOCDMX/RR.IP.1845/2022** aprobado por unanimidad en sesión pública celebrada

por este Instituto el quince de junio de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

En la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/2630/2021** interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se validó la entrega de la Clave Única del Establecimiento registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM).

En la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/1845/2022** interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se determinó que la Clave Única de Establecimiento no es un dato confidencial.

- **Cantidad pagada por derechos y su línea de captura. No son datos confidenciales** ni se corresponden con datos personales, toda vez que, la cantidad pagada tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 191 del Código Fiscal de la Ciudad de México, máxime que dicha información se contiene en el Permiso por Única Ocasión, suscrito por el Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.
- Por cuanto hace al **nombre y firma de los representantes legales, número de cédula y pasaporte, domicilio particular, teléfono particular. Son datos personales** que identifican y hacen identificable a una persona, motivo por el cual, **son susceptibles de resguardo.**

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que no es posible determinar el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio para fundar y motivar la entrega de las versiones públicas analizadas, asimismo, se advirtió que no todos los datos testados guardan naturaleza de confidencial ni se corresponden con datos personales, resultando así procedente entrar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es acceder a lo siguiente:

1. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso, del inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viaducto Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
2. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "THE WEEKEND", de fecha 29 y 30 de septiembre en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
3. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "TAYLOR SWIFT", de fecha 24, 25, 26 y 27 de agosto en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
4. Solicitudes y Programas presentados por el organizador de los Espectáculos Públicos, señalados en los numerales 2 y 3 anteriores a esa Alcaldía para la presentación de dichos "Shows/ Eventos".
5. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viaducto Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
6. La solicitud presentada por el organizador/promotor del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9 y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
7. Licencias y Permisos y/o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas en los Espectáculos Públicos, señalados en la presente solicitud. (THE WEEKEND, TAYLOR SWIFT, FESTIVAL ARRE).

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles adscrita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un permiso de funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de fecha 15 de octubre de 2021.
- En atención al requerimiento 2 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 72/23, del evento denominado THE WEEKEND AFTER HOURS TIL DAWN TOUR para los días del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2023.
- En atención al requerimiento 3 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 59/23 del evento denominado TAYLOR SWIFT THE ERAS TOUR para los días 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2023.
- En atención al requerimiento 4 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó lo siguiente de los tres eventos solicitados:
  - \* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 56/23 del evento denominado FEIDFERXXO NITRO UNDERGROUND, para los días 16 y 17 de agosto 2023.
  - \* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 57/23 del evento denominado BIG TIME RUSH, para los días 18 y 17 de agosto 2023.

- \* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 58/23 del evento denominado BAN-MAID, para los días 18 y 19 de agosto 2023.
  
- En atención a los requerimientos 5, 6 y 7 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23 del evento denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2023.

A la respuesta se adjuntó versión pública de los documentos descritos.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae como inconformidad medular que, si bien, se solicitó la "*Licencia de funcionamiento, autorización, aviso ó permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.*" (Sic), lo cierto es que únicamente se entregó la solicitud presentada por la moral OCESA, sin que obre en la respuesta el documento que contenga el acto administrativo por el que se autorice a esa moral desarrollar ese giro mercantil en el espacio o inmueble señalado.

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, cabe recordar que, como quedó asentado en el Considerando Tercero de esta resolución, su inconformidad está encaminada a combatir el requerimiento 5, teniéndose por consentidos los **requerimientos 1, 2, 3, 4, 6 y 7**. En ese entendido, se analizará lo relativo al requerimiento 5.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado arriba a las siguientes determinaciones:

A través del **requerimiento 5**, la parte recurrente requirió la licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9 y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viaducto Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX, a lo cual, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23 del evento denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2023.

Ahora bien, el revisar los documentos adjuntos a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado entregó el Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23 junto con el oficio JUDGM/283/2023, sin que, en la respuesta se contenga la autorización respectiva.

Lo anterior se estima así, toda vez que, al intentar subsanar el acto impugnado, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta complementaria entregó el Permiso por Única Ocasión, documental en la que consta la autorización del permiso de funcionamiento solicitado por una sola ocasión por un solo evento denominado “ARRE HSBC 2023” en el establecimiento mercantil denominado “Autódromo Hermanos Rodríguez”, así también, entregó el



documento titulado “ANEXO ‘C’”, del diez de agosto de dos mil veintitrés. Tales documentos no fueron entregados en la respuesta primigenia.

Frente a este contexto, es evidente que la atención del requerimiento 5 es incompleta, asistiéndole así la razón a la parte recurrente y resultando **fundada la inconformidad** externada ante este Instituto.

Ahora bien, retomando el estudio realizado a la respuesta complementaria y como quedó asentado, el Sujeto Obligado no sometió a su Comité de Transparencia las documentales que dan atención al requerimiento 5, lo que no brinda certeza de su determinación y entrega, aunado a que se testaron datos que no son confidenciales ni se corresponden con datos personales; a excepción del “Anexo C” ARRE HSBC 2023, del diez de agosto de dos mil veintitrés, ya que, no contiene información de acceso restringido ni datos personales, motivo por el que se validó su entrega a través de la respuesta complementaria.

Por tales motivos, el Sujeto Obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la documentación que da atención al requerimiento 5.

Es así como, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles adscrita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con el objeto de:

- Someter a consideración de su Comité de Transparencia el “*Aviso para la presentación de espectáculos Públicos con folio 65/23*”, con el objeto de clasificar de forma fundada y motivada los datos personales que en el documento se contienen y entregar el acta con la determinación tomada.
- Entregar el memorándum JUDGM/283/2023 sin testar dato alguno.
- Entregar el permiso por única ocasión, de fecha 30 de agosto de 2023 sin testar dato alguno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.